



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00206-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO LUZ AGGAR CAHUACHE JORDAN
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2.023).

Póngase en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente de Sección Nóminas de la Secretaría de Educación Departamental remitida en virtud del requerimiento efectuado mediante auto del 2 de septiembre de 2022, para lo de su resorte.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86678920ee4d61ddb03c8700d2ef52b348a28876caec1ed40cec7fc1a33bd655**

Documento generado en 10/03/2023 04:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00195-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE DARÍO ALBERTO MARTINO GARCÍA
DEMANDADO JORGE ENRIQUE VELA RIVEROS
DECISIÓN REQUERIMIENTO AL PAGADOR

Leticia, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que de la respuesta brindada mediante comunicación del 2 de marzo de 2022 por Francisca Ruiz Gil en su calidad de Técnico de Nóminas de la Secretaría de Educación no logra extraerse que hayan dado respuesta de fondo ni congruente con el requerimiento efectuado mediante oficio J2CM– 2022- 306, en tanto nada se dijo con relación al cumplimiento de la medida decretada dentro del presente proceso mediante auto del 9 de agosto de 2019, en consecuencia, a la fecha se encuentra pendiente el cumplimiento de la cautela decretada sobre el salario que percibe el demandado.

En consecuencia, se dispondrá requerir al señor Gobernador del Amazonas para que se sirva indicar al despacho a cargo de quien se encuentra la función del cumplimiento de las medidas decretadas sobre los salarios de funcionarios vinculados a la Secretaría de Educación Departamental, a fin de disponer las medidas correccionales con las que cuenta esta Juzgadora, de conformidad con los poderes dispuestos en el artículo 48 del Código General del Proceso.

Sumado a ello, teniendo en cuenta que la funcionaria mencionada en precedencia reitera que el aquí demandado *'si labora en la secretaría de educación'* además que se advierte que conoce de la medida cautelar decretada y que no ha dado cumplimiento a la misma, se dispondrá requerirla a fin de que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la cautela.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al señor Gobernador Del Amazonas JESUS GALDINO CEDEÑO para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, se sirva indicar a este Juzgado, en cabeza de qué servidor se encuentra la función de dar cumplimiento de las medidas decretadas sobre los salarios de funcionarios vinculados a la Secretaría de Educación Departamental, a fin de disponer las medidas correccionales con las que cuenta esta Juzgadora.

SEGUNDO: REQUERIR a Francisca Ruiz Gil en su calidad de Técnico de Nóminas de la Secretaría de Educación Departamental, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada sobre el salario del

demandado Jorge Enrique Vela Riveros, o en su defecto comunique el turno de aplicación en que se encuentra aquella.

TERCERO: Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso remitiendo copia del presente proveído y de las respuestas brindadas en virtud de los requerimientos efectuados con antelación.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4e411809761b4bfb428ad8035dea0fdc0fab36ec01438dfd414aee3727f5cd**

Documento generado en 10/03/2023 04:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00258-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JAVIER FERNANDO CASTRO REY
DEMANDADO JOSÉ DAVID CAHUACHE JORDAN Y LUZ AGGAR CAHUACHE JORDAN
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 13 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago contra los demandados, que se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído al demandado José David Cahuache Jordan el día 5 de mayo de 2022 y de la demandada Luz Aggar Cahuache Jordan el día 10 de febrero de 2023 y, vencido el término de traslado otorgado, no presentaron oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegaron dos '*letra de cambio*', documentos que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Finalmente se advierte nuevamente al profesional del derecho que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, resulta abiertamente improcedente, proceder con la entrega de dineros obrantes como depósitos judiciales a favor del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra DAVID CAHUACHE JORDAN Y LUZ AGGAR CAHUACHE JORDAN, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de VEINTISIETE MIL PESOS (\$27.000,00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f527cb6ad2e9e6c4bb6921ba46b3df84dedf24335b8020a2968069cc8b9466e**

Documento generado en 10/03/2023 04:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00275-00
PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE LUZ DARY LOPEZ FALLA
DEMANDADO DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2.023).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la endosataria de la demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciase por secretaria.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la ejecutante de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución y entréguese a la parte demandante. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4d1479a0d7db880301ed171947cee34cfc60c23562f1b274a044c72ce668b7**

Documento generado en 10/03/2023 04:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00047-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCOLOMBIA
DEMANDADO INVERSIONES LEONES LTDA Y DIVERT LEONES OSORIO
DECISIÓN ACEPTA SUBROGACIÓN

Leticia, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2.023).

De la revisión del memorial presentado en atención a los diversos requerimientos efectuados por este Juzgado, se advierte que contrario a lo manifestado, no fue aportado el certificado indicado, no obstante, procedió el despacho a generar el certificado de existencia y representación legal en línea a través de la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia, constatándose en el mismo la calidad de representante Legal Judicial de la sociedad demandante de Martha María Lotero Acevedo.

Así las cosas, revisada la solicitud de subrogación presentada por el Fondo Nacional de Garantías SA – FNG, con relación al pago efectuado por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA MIL SESENTA PESOS (\$17.130.060,00) derivado de la garantía otorgada para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré No. 9430082441 y de otra parte por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL TRECE PRESOS (\$4.208.013,00) derivado de la garantía otorgada para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré No. 9430082441 suscritos por la sociedad demandada INVERSIONES LEONES LTDA, así las cosas, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos sustanciales para aceptar la misma, procederá el despacho de conformidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, encontrándose al despacho el presente proceso se efectuó la renuncia al poder otorgado al profesional del derecho Henry Mauricio Vidal Moreno, se dispondrá requerir a la subrogataria para que se sirva conferir poder dentro del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal efectuada.

SEGUNDO: TENER como subrogatario parcial del demandante BANCOLOMBIA al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA**, dentro del crédito que en el presente proceso se cobra por valor de DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA MIL SESENTA PESOS (\$17.130.060,00) derivado de la garantía otorgada para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré No. 9430082441 y de otra parte por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL TRECE PRESOS (\$4.208.013,00) derivado de la garantía otorgada para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré No. 9430082441.

TERCERO: REQUERIR a la subrogataria para que se sirva conferir apoderado judicial dentro del presente asunto.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf497509698226ec3b99cddbface8234b56fde63a8fbc8c9d5f49c04986cebf**

Documento generado en 10/03/2023 04:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00081-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCOLOMBIA
DEMANDADO HELEN VIVIANA CASTRO PINEDO
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2.023).

Póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva proveniente de la Registradora Principal de Leticia respecto a la medida de embargo decretada dentro del presente proceso sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 400-6674, para lo de su resorte.

En virtud de lo anterior, resulta improcedente atender la petición de elaboración de despacho comisorio elevada en precedencia.

Por Secretaría, remítase a la apoderada demandante el correspondiente vínculo para consulta del expediente digital.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de712e00945347405eeae990086855e81b639375cb83905d0c2f22d7264885e4**

Documento generado en 10/03/2023 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00152-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO WILLIAM CASTELLANOS LLANOS
DECISIÓN MODIFICA LIQUIDACIÓN - ACEPTA SUBROGACIÓN – NIEGA CORRECCIÓN

Leticia, marzo diez (10) dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, se concluye que el valor incorporado como capital más intereses no corresponden al resultado de la operación aritmética realizada para el caso, conforme se ordenó seguir adelante la ejecución, razón por la cual el Despacho, procederá a modificarla atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, realizada por el Despacho la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, efectuada hasta la fecha del presente proveído, se arriba a los siguientes valores, teniendo en cuenta los abonos informados por el apoderado en la liquidación presentada:

TOTAL CAPITAL:	\$52.167.263,58
TOTAL INTERESES MORA:	\$17.383.451,21
TOTAL CRÉDITO:	\$69.550.714,79

Ahora bien, revisada la solicitud de subrogación presentada por el Fondo Nacional de Garantías SA – FNG, con relación al pago efectuado por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$19.521.897,00) derivado de la garantía otorgada para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré No. 6028126 suscrito por el demandado William Castellanos Llanos, así las cosas, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos sustanciales para aceptar la misma, procederá el despacho de conformidad.

Igualmente, verificada la legalidad del poder allegado, se procederá a reconocer al apoderado judicial de la sobrogataria.

Finalmente, no se accede a la solicitud de corrección elevada por la parte actora teniendo en cuenta que el error precisado no corresponde a uno puramente aritmético ni influye en la decisión proferida en decisión del 23 de julio de 2021. Con todo, adviértase que la modificación deprecada ya no es procedente, comoquiera que mediante decisión del 27 de abril de 2022 se dispuso seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago librado en este asunto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo demandante y APROBAR la liquidación elaborada por el Despacho que, en documento separado, hace parte integral del presente proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la subrogación legal efectuada.

TERCERO: TENER como subrogatario parcial del demandante BANCO DE BOGOTÁ al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA**, dentro del crédito que en el presente proceso se cobra, por valor de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$19.521.897,00) derivada de la obligación instrumentada en el *pagaré No. 6028126*.

CUARTO: RECONOCER al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO para actuar como apoderado judicial de la subrogataria, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 LETICIA - AMAZONAS
 LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
 EJECUTIVO 2021-00152-00
 FECHA 10/03/2022

INICIO	23/07/2021
FIN	11/02/2023
CAPITAL	\$ 54.433.758,00

ABONOS	
FECHA	ABONO
30/09/2021	\$ 4.695.919,00
30/01/2022	\$ 3.728.517,16

PERIODO		% ANUAL	% MES	% MORA	DIAS	LIQUIDACION INTERESES	SALDO DE INTERESES	ABONOS A CAPITAL	CAPITAL	SALDO DE CAPITAL MÁS INTERESES
23/07/2021	31/07/2021	17,18	1,33	1,99	9	\$ 217.181,11	\$ 217.181,11	\$ -	\$ 54.433.758,00	\$ 54.650.939,11
1/08/2021	31/08/2021	17,24	1,33	2,00	31	\$ 1.125.749,55	\$ 1.342.930,66	\$ -	\$ 54.433.758,00	\$ 55.776.688,66
1/09/2021	29/09/2021	17,19	1,33	2,00	29	\$ 1.050.277,46	\$ 2.393.208,12	\$ -	\$ 54.433.758,00	\$ 56.826.966,12
30/09/2021	30/09/2021	17,19	1,33	2,00	1	\$ 36.216,46	\$ -	\$ 4.695.919,00	\$ 52.167.263,58	\$ 52.167.263,58
1/10/2021	31/10/2021	17,08	1,32	1,98	31	\$ 1.069.551,57	\$ 1.069.551,57	\$ -	\$ 52.167.263,58	\$ 53.236.815,15
1/11/2021	30/11/2021	17,27	1,34	2,00	30	\$ 1.045.764,19	\$ 2.115.315,76	\$ -	\$ 52.167.263,58	\$ 54.282.579,34
1/12/2021	31/12/2021	17,46	1,35	2,03	31	\$ 1.091.677,99	\$ 3.206.993,75	\$ -	\$ 52.167.263,58	\$ 55.374.257,33
1/01/2022	29/01/2022	17,66	1,36	2,05	29	\$ 1.032.116,67	\$ 4.239.110,42	\$ -	\$ 52.167.263,58	\$ 56.406.374,00
30/01/2022	31/01/2022	17,66	1,36	2,05	2	\$ 71.180,46	\$ 581.773,72	\$ 3.728.517,16	\$ 52.167.263,58	\$ 52.749.037,30
1/02/2022	28/02/2022	18,30	1,41	2,12	28	\$ 1.029.999,96	\$ 1.611.773,68	\$ -	\$ 52.167.263,58	\$ 53.779.037,26
1/03/2022	31/03/2022	18,47	1,42	2,13	31	\$ 1.150.170,26	\$ 2.761.943,94	\$ -	\$ 52.167.263,58	\$ 54.929.207,52
1/04/2022	30/04/2022	19,05	1,46	2,20	30	\$ 1.145.374,43	\$ 3.907.318,37	\$ -	\$ 52.167.263,58	\$ 56.074.581,95
1/05/2022	31/05/2022	19,71	1,51	2,27	31	\$ 1.221.360,63	\$ 5.128.679,00	\$ -	\$ 52.167.263,58	\$ 57.295.942,58
1/06/2022	30/06/2022	20,40	1,56	2,34	30	\$ 1.220.015,26	\$ 6.348.694,27	\$ -	\$ 52.167.263,58	\$ 58.515.957,85
1/07/2022	31/07/2022	21,28	1,62	2,43	31	\$ 1.310.533,34	\$ 7.659.227,61	\$ -	\$ 52.167.263,58	\$ 59.826.491,19
1/08/2022	31/08/2022	22,21	1,69	2,53	31	\$ 1.362.857,60	\$ 9.022.085,21	\$ -	\$ 52.167.263,58	\$ 61.189.348,79
1/09/2022	30/09/2022	23,50	1,77	2,66	30	\$ 1.388.550,34	\$ 10.410.635,55	\$ -	\$ 52.167.263,58	\$ 62.577.899,13
1/10/2022	31/10/2022	24,61	1,85	2,78	31	\$ 1.496.220,17	\$ 11.906.855,72	\$ -	\$ 52.167.263,58	\$ 64.074.119,31
1/11/2022	30/11/2022	25,78	1,93	2,89	30	\$ 1.510.047,91	\$ 13.416.903,63	\$ -	\$ 52.167.263,58	\$ 65.584.167,21
1/12/2022	31/12/2022	27,64	2,05	3,08	31	\$ 1.661.267,46	\$ 15.078.171,10	\$ -	\$ 52.167.263,58	\$ 67.245.434,68
1/01/2023	31/01/2023	28,84	2,13	3,20	31	\$ 1.725.641,54	\$ 16.803.812,64	\$ -	\$ 52.167.263,58	\$ 68.971.076,22
1/02/2023	10/02/2023	30,18	2,22	3,33	10	\$ 579.638,58	\$ 17.383.451,21	\$ -	\$ 52.167.263,58	\$ 69.550.714,79

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b885ecdd5a450762ce89e4132e6b4827e62d412606e9f303f62c51f6c1b3b6**

Documento generado en 10/03/2023 04:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00195-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE YAMILE CORREA RAMOS
DEMANDADO MAGIBA DE JESUS HATUN ARIAS
DECISIÓN RECONOCE APODERADA

Leticia, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que fue allegado poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, el Despacho procede a **RECONOCER** a la abogada GISELLA ESTEFANÍA BELEÑO CORREA, como apoderada judicial de la demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54ee3a154c956a7eed20f3cd8fd7189f5e13327a8fe26f2cd99004527c8809f**

Documento generado en 10/03/2023 04:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00235-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA
DEMANDADO MARLEN ALBAN BENITEZ Y JESUS DAVID SALINAS CAISARA
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2.023).

Seria del caso entrar a pronunciarse frente a la admisión de la presente demanda ejecutiva instaurada mediante apoderado judicial, no obstante, advierte el despacho que carece de competencia para conocer este asunto en cuanto, del estudio de la demanda se advierte en primera medida que, se pretende obtener el cobro de dos ‘pagaré’ cuyo origen no es comercial, pues corresponden a la prestación de servicios médicos suministrados a la demandada Marlen Albán Benitez, según dan cuenta las Facturas de Venta **HSRL0001173426** y **HSRL0001173434**, en consecuencia, la autoridad competente para conocer del trámite de la presente demanda es el Juez Promiscuo del Circuito de Leticia, en su especialidad Laboral.

Sobre este punto, ha de advertirse la regla de decisión mediante la cual la H. Corte Constitucional ha definido en diversos *Conflicto de Jurisdicciones* que: *‘Siguiendo la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constate la existencia de una relación contractual entre las partes’*¹.

En efecto, el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social., establece que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de “La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.” (Subrayado ajeno al texto).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar el libelo ordenándose remitirá la presente causa a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Leticia – Reparto, en donde radica la competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en precedencia.

¹ Auto 788 de 2021. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a los Jueces Promiscuo del Circuito de Leticia (Reparto). Oficiese por Secretaría dejándose las constancias del caso.

Notifíquese,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5d88ddb8001511800a44ae6de12464ec11142b13b2afe97c1aa776bc97538f**

Documento generado en 10/03/2023 04:40:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00240-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA
DEMANDADO BEATRIZ ELENA ALVEZ GARCÍA
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2.023).

Seria del caso entrar a pronunciarse frente a la admisión de la presente demanda ejecutiva instaurada mediante apoderado judicial, no obstante, advierte el despacho que carece de competencia para conocer este asunto en cuanto, del estudio de la demanda se advierte en primera medida que, se pretende obtener el cobro coercitivo del pagaré LT000000001385 cuyo origen no es comercial, pues corresponden a la prestación de servicios médicos suministrados a la menor S.D.A.A., como se advierte en la factura de venta No. HSRL0001234564 y en virtud de la cual la ahora demandada se obligó en el pagaré arrimado, en consecuencia, la autoridad competente para conocer del trámite de la presente demanda es el Juez Promiscuo del Circuito de Leticia, en su especialidad Laboral.

Sobre este punto, ha de advertirse la regla de decisión mediante la cual la H. Corte Constitucional ha definido en diversos *Conflicto de Jurisdicciones* que: *‘Siguiendo la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constate la existencia de una relación contractual entre las partes’¹.*

En efecto, el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social., establece que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de “La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.” (Subrayado ajeno al texto).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar el libelo ordenándose remitirá la presente causa a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Leticia – Reparto, en donde radica la competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de pertenencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

¹ Auto 788 de 2021. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a los Jueces Promiscuo del Circuito de Leticia (Reparto). Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c66ecec9110d2f609b75724aad8b6f5e2a9597ab1bf4962ee47ffe058e8a45a**

Documento generado en 10/03/2023 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00265-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JEISSON ALBERTO NAVARRETE FORERO
DEMANDADO CONSORCIO VIAL TARAPACÁ
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, se libraré mandamiento de pago en la forma que el despacho considera legal, teniendo en cuenta que con la misma se anexan como título valor dos “Facturas Electrónicas de Venta” que cumplen con las exigencias que demandan los artículos 621 y 772 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JEISSON ALBERTO NAVARRETE FORERO contra CONSORCIO VIAL TARAPACÁ conformado por las sociedades COURVI INGENIERIA S.A.S, ICPT CONSTRUCCIÓN S.A.S y AVINCO S.A.S por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Factura Electrónica de Venta No. FEC-1:

- I. OCHO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$8.100.000,00), por concepto del valor insoluto contenido en la Factura base de recaudo.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JEISSON ALBERTO NAVARRETE FORERO contra CONSORCIO VIAL TARAPACÁ conformado por las sociedades COURVI INGENIERIA S.A.S, ICPT CONSTRUCCIÓN S.A.S y AVINCO S.A.S por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Factura Electrónica de Venta No. FEC-2:

- I. VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$24.563.986,00), por concepto del valor insoluto contenido en la Factura base de recaudo.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.


CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al abogado GIUSSEPE LUGO CARDOZO para actuar, como apoderado judicial del demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3676be577bddaacefcd704bf1e72e14c1213634a911c5fcb7a31c4a8ce66a28**

Documento generado en 10/03/2023 04:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>